

BUENOS AIRES, 18 de Noviembre de 1996.

VISTO, la Ley N° 24.521 y el Decreto N° 173/96, del 21 de Febrero de 1996, y

CONSIDERANDO :

Que de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 173/96, la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) debe aprobar un Código de Etica.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION

Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

SANCIONA CON CARACTER DE ORDENANZA :

Código de Etica

ARTICULO 1º.- Las reglas generales de la ética profesional, y en particular las que se detallan a continuación, guiarán el comportamiento de la CONEAU, incluyendo los miembros de la Comisión, el Director Ejecutivo, los integrantes del equipo técnico y de las comisiones asesoras y de los comités de pares evaluadores.

ARTICULO 2º.- Todo el personal de la CONEAU mantendrá la confidencialidad de la siguiente información, tanto mientras dure su vinculación con la CONEAU como posteriormente, no pudiendo divulgarla sino cuando le sea requerido como parte de sus funciones dentro de la CONEAU :

- a) Los datos proporcionados por las instituciones universitarias y sus unidades académicas a los fines de evaluación y acreditación que no tienen estado público;
- b) Las opiniones y recomendaciones producidas por los comités de pares y comisiones asesoras, así como el contenido de las deliberaciones que tienen lugar en sus reuniones o en las de la CONEAU;
- c) Las resoluciones de la CONEAU que aun no fueran comunicados por escrito firmado por su Presidente y su Director Ejecutivo.

ARTICULO 3°. Todos los integrantes de comisiones asesoras y de comités de pares , así como los miembros de la CONEAU , se abstendrán de intervenir en los procesos de evaluación y acreditación en los siguientes casos :

- a) Cuando tengan en la actualidad, o hayan tenido durante los dos años anteriores al inicio de dichos procedimientos , un vínculo con la unidad académica (la institución universitaria en los casos de las evaluaciones institucionales y/o la carrera en los casos de acreditación) que es evaluada o solicita acreditación, cuando dicho vínculo pueda comprometer su objetividad.
- b) Cuando las autoridades universitarias o el director y/o responsables académicos del posgrado para que el que se solicita acreditación hayan integrado jurados para concursos universitarios referidos al integrante o miembro o, a su vez, él haya integrado jurados ante los cuales se hubieran presentado las autoridades universitarias y los responsables académicos antes mencionados.
- c) Cuando tengan vínculos académicos o profesionales con otras instituciones cuyos intereses puedan estar en colisión con las unidades a evaluar.

d) Cuando tengan en la actualidad vínculo matrimonial o de parentesco hasta el segundo grado con un directivo de la institución universitaria o de la unidad académica que es evaluada o acreditada.

Será responsabilidad de las personas involucradas por dichos vínculos hacerlo saber a la Comisión y ausentarse de la sesión o deliberación donde se considere la evaluación o acreditación del caso.

ARTICULO 4º .- Todos los integrantes de comisiones asesoras y de comités de pares , así como los miembros de la CONEAU , actuarán con independencia de criterio académico en los procedimientos de evaluación y acreditación en los que participen , sin asumir la representación de intereses ajenos a la CONEAU por más legítimos que ellos fueran.

ARTICULO 5º .- Los miembros de la CONEAU y los integrantes de su equipo técnico se abstendrán de intervenir en cualquier carácter en procesos de evaluación o acreditación que se lleven a cabo en instituciones universitarias sujetas a la jurisdicción de esta comisión, en tanto no formaren parte de sus tareas en la misma y salvo en su condición de docentes, investigadores o directivos en una unidad académica que se autoevalúa.

ARTICULO 6º .- La aplicación de las normas precedentes estará a cargo de la Comisión . La substanciación de causa será realizada por un grupo de tres de sus miembros que en cada caso se elegirán por sorteo . Las sanciones podrán ser apercibimiento, suspensión y pedido de separación y serán adoptadas por tres cuartas partes de los miembros.

ARTICULO 7º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 003-CONEAU-96